----En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D., J. E. c/ G. ART S.A s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 179 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 170. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 147, que fuera concedido a fs. 149, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 128/143 y vta. que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, inciso 3, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por J. E. D. y condenó a G. A.R.T. S.A. para que en el plazo de diez días abone al accionante la suma que resulte de la liquidación a efectuarse según lo dispuesto en los considerandos, con más los intereses a calcularse desde la fecha de la denuncia de la enfermedad hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda, con costas a la demandada vencida. ----------

----Asimismo, la accionada a fs. 148 apeló por altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora, Dres. S. E. P. y M. E. M., y al perito médico Dr. M. T., recurso que fuera concedido a fs. 149. ----------La expresión de agravios luce a fs. 151/158 y vta., el traslado conferido a fs. 159 fue contestado por su contraria a fs. 160/161 y vta., y la aseguradora de riesgos del trabajo impugna el fallo por haberse declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, por la doble imposición de actualizaciones económicas, por la capitalización de intereses, por no adeudar intereses ya que jamás se encontró en mora, y por la imposición de costas.----------

----2. En su primer agravio la recurrente formula queja por la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 ya que el sentenciante aplicó como parámetro para el cálculo de la fórmula el salario que le correspondería al actor con más los adicionales respectivos al momento del dictado de la sentencia en lugar de aplicar el art. 12 del citado ordenamiento. ----------

---Al respecto, el juzgador al analizar el alcance del art. 12 de la L.R.T. sostuvo a fs.

140/142 que: ***Sobre dicho tema, seguiré la muy fundada sentencia que la Dra. M. J. Castro Blanco dictó recientemente en los autos "A., D. A. c./F. P. S. S.A. s./accidente de trabajo (Sistémico) (Expediente 39/2013), que tramita ante este Juzgado Laboral de Trelew N°2. Se trata de establecer si corresponde aplicar dicha norma, cuando considera los salarios realizando un promedio de los mismos durante el año anterior al accidente, lo que significaría que, siendo dicho valor la base para el cálculo de la indemnización, esta se encontraría muy alejada de montos que representen la situación vigente al momento del dictado de las sentencias, por el proceso de actualización de las remuneraciones. A su vez, dejo constancia que tal como lo reseña la misma Magistrada, dicha cuestión "viene siendo receptado por la doctrina y por gran parte de nuestra jurisprudencia que se hace eco de esta realidad que resulta incontrastable. Tan es así que el 23/01/2017 ha sido publicado en el Boletín Oficial el Decreto Nº 54/2017 del PEN, que modifica -para los accidentes posteriores a su entrada en vigencia- el modo de cómputo del IBM del art. 12 LRT, y manda a promediar los salarios devengados el año anterior al infortunio (conforme art. 1 del Convenio Nº 95 de la OIT), los que se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE". También el referido fallo reproduce importante doctrina según la cual "Este cálculo anual que no contempla ningún ajuste a pesar de la vigencia de una economía con alta inflación y cambios remunerativos continuos configura, en consecuencia, una pauta básica de cálculo inequitativo que afecta el carácter reparatorio de las prestaciones dinerarias. (….) Por lo tanto, calcular la indemnización definitiva sin contemplar los aumentos o la actualización durante el período que abarca la primera manifestación invalidante y el momento de practicar la liquidación definitiva, produce como resultado la determinación de una indemnización tarifada absolutamente desvirtuada en relación a los objetivos originarios…En consecuencia, las normas cuestionadas resultan inconstitucionales por cuanto se revelan como mezquinas e insuficientes a los fines de otorgar una reparación justa al damnificado respecto a los daños causados por un infortunio laboral. Esta disminución injustificada de las indemnizaciones colisiona con los artículos 14, 14 bis, 17 y 19 de la Constitución Nacional" (Shick, Horacio, Régimen de Infortunios Laborales - Ley 26.773. Tomo I, Ed. David Grinberg, 3º edición, págs. 533 y 534). También reproduce la Sra. Jueza un fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Santa Fe, Sala II, en los autos "Gianastacio, Francisco Inocencio c/ ASOCIART ART S.A. s/ accidente de trabajo" (16/09/2016), en donde el Dr. Machado sostiene en su voto que la legitimidad constitucional de origen de dicha norma -que se sancionó en pleno apogeo de una estabilidad monetaria y cambiaria***

con vocación de eternidad (1995)- quedó luego en entredicho cuando de modo gradual pero sostenido, la inflación volvió a entrar en escena, y que estamos ante una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada. Agrega que no es un argumento válido contra la solución que propicia el fallo la lógica sinalagmática del contrato de seguro mercantil, y la correspondencia que debe haber entre la recaudación y las previsiones actuariales sobre cantidad y gravedad de siniestros y el costo de su reparación. Que en el caso de las ART su recaudación evoluciona mes a mes a la par de las remuneraciones de los trabajadores, ya que se aplica una alícuota sobre la masa salarial pagada por el empleador afiliado la que, lógicamente, aumenta al compás de la negociación paritaria. Este enfoque dinámico determina que resulte por completo falso que la ART tenga un derecho a liberarse pagando las prestaciones según el quantum vigente al momento del siniestro cuando, de hecho, paga mucho después. En este mismo precedente, sostiene el Dr. Copoletta en su voto que "Espósito" no modifica "Aquino", y que "si estando obligado a solucionar la litis otorgando al damnificado una indemnización que sea justa y plena, ese standard no puede lograrse en éste caso ni aplicando el sistema normativo previo a la Ley 26.773 ni tampoco recurriendo a la aplicación de la Ley 36.773 (conf. Doctrina "Espósito"), entonces siendo que dicha solución ahora invalidada por la Corte Nacional era sólo una técnica para evitar la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557 (dado la gravedad que para el sistema implica un pronunciamiento de este tipo), luego del fallo "Espósito" solo queda el camino que propone mi colega declarando la inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T. …". A su vez se mencionan en la sentencia dictada en los autos Adaro fallos que siguen la misma postura, concretamente los autos "Baldomero Robles c/ ASOCIART S.A. ART", SD Nº 90.586 /17/4/2015 - Sala I CNAT voto del del Dr. M.) y Acuerdo Nº 283 de fecha 20/08/2016, "Vergara c/ Liberty ART SA", Sala II de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario (voto de la Dra. Mambelli). Por otra parte, es de señalar que estamos frente a una deuda de valor -por contraposición a las de dinero-, tema éste que vuelve a tener vigencia y a instalarse en el debate doctrinario cada vez que el país se encuentra inmerso en períodos inflacionarios, profundizándose el problema por la vigencia de las leyes que prohíben indexar (23.928 y 25.561) y en nuestra materia específica, tras el dictado de "Espósito" por parte de la CSJN en junio de 2016, fallo que restringió al extremo la posibilidad de actualizar mediante índice RIPTE las prestaciones de la LRT, y al cual adhirió nuestro STJ en "Egue c/ La Caja ART". En tal sentido, señalo que las deudas de valor, en rigor, no se actualizan, se determinan, y su

cuantificación se efectúa a valores actuales. Como define Llambías, la deuda de valor es aquella que se refiere a un valor abstracto, constituido por bienes -en este caso la integridad física del trabajador-, que luego habrá que medir en dinero. A través de la sentencia judicial es que se liquida la deuda y determina la cantidad de dinero que debe satisfacer el deudor. Por su parte, Juan J. Formaro sostiene que si bien las deudas laborales quedan en su mayoría atadas a la tarifación que efectúan las normas como presunción legal del daño, "Cuando la ley tarifada cuantifica una deuda de valor, como es la que responde al resarcimiento de la integridad psicofísica, jamás puede omitir contemplar la depreciación monetaria (ya que sin la aplicación de un índice de ajuste, en épocas de deterioro del poder adquisitivo de la moneda, se afecta el patrimonio del dañado y la reparación que merece). Si en una acción común la sentencia determina una deuda de valor, en una acción tarifada que responde al mismo daño jamás puede expoliarse parte del crédito del damnificado por la inestabilidad monetaria (pues ello implica dejar perjuicios al descubierto). Menos aún puede hacérselo en materia de legislación laboral, pues la tutela debiera ser preferente ante el derecho común. Por ende se imponen los mecanismos de ajuste". ("El concepto de "deuda de valor" y los créditos laborales", Derecho del Trabajo, septiembre 2014, p. 2405). Y finalmente, a igual conclusión se arribó en el II Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (San Nicolás, septiembre de 2011), donde fueron aprobadas las siguientes conclusiones: a) La deuda indemnizatoria por accidentes de trabajo es una deuda de valor (no alcanzada por la ley 23.928); b) el daño debe ser estimado a la época de la sentencia y ponderando el lucro cesante futuro; c) la desactualización al momento del pago del ingreso base previsto en el art. 12 de la LRT puede ser corregida mediante control de constitucionalidad, y con sustento en la doctrina sentada por la CSJN en el caso "Ascua c/ Somisa" (2010). De todo lo expuesto, se desprende que en las condiciones de aplicación actual de la ley 24.557, que quedan definidas por lo dispuesto por Tribunales que revisan las sentencias que dicto y que están dadas por lo resuelto por la Corte Federal en el fallo Espósito (el que en este caso, como ya dije he de seguir), mantener como módulo para definir la indemnización que percibirá el trabajador un salario devaluado, se encuentra en las antípodas de una indemnización justa, en los términos que surgen de la interpretación del art. 19 C.N. y del fallo Aquino de la C.S.J.N., por lo que resolveré declarar la inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T., y disponer que a los fines del cálculo de la indemnización debida, se deberá contemplar el salario que le correspondería al actor, con más los adicionales respectivos al momento del

dictado de esta sentencia. ----------

---Frente a este razonamiento que resultó dirimente para dilucidar la cuestión, la recurrente expresa que al momento de la producción del siniestro el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la ley 24.557. Entiende que la única fuente de las obligaciones de su representada es el contrato de seguro ya que no tuvo relación alguna con el actor, ni contractual ni legal. Agrega que los principios protectorios del trabajador no la alcanzan ya que nunca se sirvió de las tareas del actor ni creó riesgo alguno que lo pudiera efectuar (fs. 152 vta). ----------Tales manifestaciones confrontadas con los fundamentos expuestos en el fallo revelan que las mismas son meras afirmaciones dogmáticas, en todo caso

apreciaciones personales, por lo que no hay agravio que atender. ----------

---No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones. No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y no se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló el a quo en forma completa y acertada (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354/355, y cita de fallos). ----------

---Por ello, en esta porción de la queja la recurrente incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por deficiencia técnica de la expresión de agravios (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

---También expresa que la ART cobra alícuotas de los empleadores y en base a estas alícuotas otorga las prestaciones en especie y dinerarias cuando ocurre un siniestro. Estima que carece de toda lógica que la ART cobre una alícuota sobre montos con tope y luego deba satisfacer prestaciones dinerarias sin tope alguno. Cita el art. 23 de la L.R.T. (fs. 153 vta./154). Agrega que el cálculo de la alícuota que pagan los empleadores se hace en base a la actividad que desarrollan (la que se determina por el CIIU), los topes legales establecidos, la masa salarial y otros elementos propios de la ciencia actuarial, determinándose cuál es la contraprestación que debe abonar el asegurado frente a los riesgos que asume la A.R.T. Menciona que no debe perderse de vista que el contrato de afiliación implica que el mismo debe cumplir con los requisitos básicos de todo negocio contractual. Afirma por ello que no puede pretenderse imponer una obligación a su parte que no tiene contraprestación en las alícuotas abonadas por

el empleador (fs. 154/vta.).----------

---Al respecto, debo señalar que el juzgador al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. por tomar el promedio de las remuneraciones devengadas en los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante razonó de modo dirimente que esa base se encuentra alejada de los montos que representan la situación vigente al momento del dictado de la sentencia por el proceso de actualización de las remuneraciones, que de esta realidad incontrastable se hizo eco la doctrina y gran parte de la jurisprudencia, y que por ello se dictó el Decreto N° 54/2017 del P.E.N. publicado en el Boletín Oficial el 23/01/2017. Asimismo, con cita de doctrina puso de relieve que no contemplar los aumentos o la actualización durante el período que abarca la primera manifestación invalidante y el momento de practicar la liquidación definitiva, produce como resultado la determinación de una indemnización tarifada absolutamente desvirtuada en relación a los objetivos originarios, que por ello las normas cuestionadas resultan inconstitucionales por revelarse insuficientes a los fines de otorgar una reparación justa al damnificado respecto a los daños causados por un infortunio laboral, y que esa disminución injustificada de las indemnizaciones colisiona con los artículos 14, 14 bis, 17 y 19 de la Constitución Nacional. A su vez, respecto al alcance del contrato de seguro hizo referencia expresa a un fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Santa Fe para así precisar que no es un argumento válido contra la solución que propicia el fallo la lógica sinalagmática del contrato de seguro mercantil, y la correspondencia que debe haber entre la recaudación y las previsiones actuariales sobre cantidad y gravedad de siniestros y el costo de su reparación. Añadió que en el caso de las ART su recaudación evoluciona mes a mes a la par de las remuneraciones de los trabajadores, ya que se aplica una alícuota sobre la masa salarial pagada por el empleador afiliado la que, lógicamente, aumenta al compás de la negociación paritaria. Asimismo entendió que este enfoque dinámico determina que resulte por completo falso que la ART tenga un derecho a liberarse pagando las prestaciones según el quantum vigente al momento del siniestro cuando, de hecho, paga mucho después**.** También agregó con nueva cita de doctrina que en materia de deudas de valor en rigor no se actualizan sino que su cuantificación se efectúa a valores actuales, y que cuando se trata del resarcimiento de la integridad psicofísica la cuantificación tarifada de la ley no puede omitir contemplar la depreciación monetaria. Finalmente, luego de aludir a las conclusiones del II Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social acerca de que la deuda indemnizatoria por accidentes de trabajo es de valor, que el daño debe ser estimado a la época de la sentencia, y que la desactualización de la base prevista por el art. 12 de la LRT debe ser corregida mediante el control de constitucionalidad, concluyó que mantener como módulo para definir la indemnización que percibirá el trabajador un

salario devaluado, se encuentra en las antípodas de una indemnización justa, en los términos que surgen de la interpretación del art. 19 C.N. y del fallo Aquino de la C.S.J.N. ----------De tal modo, las expresiones vertidas por la apelante acerca de las alícuotas que cobra la ART, su estimación en el sentido que la ART cobra una alícuota sobre montos con tope y luego deba satisfacer prestaciones dinerarias sin tope alguno, la cita del art. 23 de la L.R.T., la referencia a la base de cálculo de la alícuota que pagan los empleadores y al contrato de afiliación ya que el mismo debe cumplir con los requisitos básicos de todo negocio contractual, sólo son manifestaciones genéricas que no importan una crítica concreta y razonada del decisorio apelado. Es más, la argumentación esbozada por la quejosa sólo denota un personal análisis que efectúa en forma paralela, esto es, una mera disidencia ya que no rebate concretamente las conclusiones del sentenciante, por lo que no hay agravio que atender. ---------- ----Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 371 y cita de pronunciamientos).----------

---En cuanto al pretendido desajuste de la ecuación económica al entender la apelante que debe haber una proporción entre el monto de la alícuota que percibe y la obligación que asume la ART y que carece de lógica que la ART cobre una alícuota sobre montos con tope y luego deba satisfacer prestaciones dinerarias sin tope alguno, tal argumentación carece de sustento pues la aseguradora de riesgos del trabajo no aportó elemento probatorio alguno que acredite tal desequilibrio económico, por lo que no hay agravio que atender. Por lo demás, esa falta de sustento claramente se aprecia si se considera que la alícuota que percibe la A.R.T. de los empleadores mantiene en el tiempo una actualización constante por cuanto la base de cálculo contiene, entre otros elementos, la masa salarial tal como lo indicara la propia recurrente a fs. 143, cuarto párrafo. Dicho de otro modo, tales alícuotas se fijan manteniendo un valor actualizado en función a los sucesivos aumentos salariales. Por lo demás, ya con relación a aquellos casos en que las A.R.T. denuncian que la aplicación retroactiva de la ley 26.773 afecta su derecho de propiedad y altera los términos del contrato de cobertura se ha señalado "… que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran aplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y

protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: “Riesgos del trabajo”, 2da. Ed., 2009, págs. 451 y 453)” (del voto del Dr. De Cunto, c. 128/15, S.D.L. 17/15).----------

----Tocante a que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 resulta violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y del principio de congruencia, de raigambre constitucional, tales expresiones son meras generalizaciones por lo que no alcanzan a un mínimo de suficiencia técnica. ----------

---- ----Y sabido es que los agravios expuestos por todo recurrente deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica. Tal suficiencia se relaciona a su vez con una necesidad de articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores de la sentencia, no pudiendo considerarse agravios en los términos exigidos por esta norma, las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto o simples consideraciones subjetivas y digresiones inconducentes o que carezcan del debido sustento jurídico. En consecuencia, los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 354 y cita de fallos). La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, J. c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). ----------

--------En lo que hace a la cita de fallos que luce a fs. 154 vta./155 y vta., la misma carece de explicación que permita vincular tales pronunciamientos a la cuestión debatida, por lo que tampoco es agravio. ----------

----------En efecto, la mera transcripción, por profusa que sea de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso

(Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 359/360, y citas de pronunciamientos). ----------En síntesis, las manifestaciones realizadas por la quejosa no se hacen cargo de los fundamentos expuestos por el juzgador que resultaron esenciales para dilucidar la
cuestión, por lo que no hay agravio que atender. ----------
--- ----En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 360, punto e), y 370, respectivamente, y cita de pronunciamientos). El agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). ----------
-----Asimismo, la apelante también sostiene a fs. 152 vta./153 que la sentencia no observa o aplica erróneamente lo dispuesto por la ley 24.557 al declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 12 ya que corresponde acudir al art. 9 de la ley 24.241. Expresa que si el trabajador cobra más de la suma indicada en dicha normativa lo que exceda de la misma no es una remuneración sujeta a aportes por lo que no integra el cálculo que se debe efectuar conforme lo normado por el art. 12 de la L.R.T. que sólo toma las remuneraciones que están sujetas a aportes y contribuciones. Dicho planteo se reitera a fs. 154/vta. ----------
------Con tal manifestación la apelante introduce el tema vinculado al “salario previsional” pero es evidente que de ese modo elude hacerse cargo del núcleo de la decisión y al no formular una crítica concreta y razonada del fallo también incurre en deserción del recurso. Nótese que la inconstitucionalidad declarada está referida a que si se toman los salarios en base a un promedio durante el año anterior al accidente ello significaría considerar una base para el cálculo de la indemnización que se encuentra muy alejada de los montos que representan la situación vigente al momento del dictado de la sentencia por el proceso de actualización de las remuneraciones (ver fallo, fs. 140, penúltimo párrafo). ----------
----------Por otra parte, sostener que las remuneraciones no sujetas a aportes no integran la base de cálculo y que por ende no se consideran a los fines del cálculo de las alícuotas que la ART cobra de los empleadores carece de todo sustento

legal y denotan un claro desajuste con la normativa vigente, por lo que no hay tampoco agravio que atender.--------En efecto, el siniestro se denunció con fecha 23 de octubre de 2014 (ver demanda, p. 5.2., fs. 6) y a esa fecha se encontraba en vigencia la ley 26.773 que en su art. 10, último párrafo establece que: “La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declararé el empleador.”. A su vez, el art. 10 del Anexo del decreto reglamentario N° 472/2014 contempla que: “Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán utilizar el régimen autorizado actualmente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, hasta tanto se regule el nuevo régimen de alícuotas, sin perjuicio del ajuste que deban efectuar sobre el tope de gastos establecido en el artículo 16 de la Ley N° 26.773”. ---------Dicha normativa deja sin sustento jurídico el planteo formulado por la recurrente respecto a que las remuneraciones no sujetas a aportes no se consideran a los fines del cobro de las alícuotas, por lo que no hay agravio que atender.----------En síntesis, por las razones expuestas la apelante en este primer agravio incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la ley de procedimiento laboral). 3. En su segundo agravio la aseguradora de riesgos del trabajo formula tres cuestionamientos: doble imposición de actualizaciones, capitalización de intereses e inexistencia de mora. ----------

-----3.1. En primer lugar impugna que la sentencia determine una doble imposición de actualizaciones económicas. Señala que si se computan intereses desde la fecha del accidente a un monto ya actualizado por el RIPTE hay una doble actualización de valores. Agrega que el fallo al aplicar una tasa de interés sobre un monto ya actualizado le coloca a la indemnización un valor superior al real y actual. También sostiene que la indemnización que le pudiera corresponder al actor no puede constituirse en un enriquecimiento incausado. Afirma que se está sumando a la actualización del RIPTE intereses, lo cual resulta improcedente. ----------

--

----En tal sentido, observo que la crítica referida a una doble imposición de actualizaciones parte de considerar que hubo una actualización según el índice RIPTE. Sin embargo, el fallo apelado no aplicó el ajuste por el índice RIPTE, por lo que la pretendida crítica carece de todo sustento y por ende no hay agravio que atender. ----------No basta con disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundamentar la posición ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido. En consecuencia, los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo

decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 358 y 359, respectivamente, y cita de

fallos).----------

---De tal modo, en este tramo de la queja la apelante incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

---3.2. Dentro de este segundo agravio la apelante también cuestiona la capitalización de intereses por aplicación del art. 770, inciso b, del C.C. y C. Estima que se viola el principio de retroactividad (sic) consagrado por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación. Cita fallo de esta sala "B" en apoyo de su postura y peticiona se deje sin efecto la capitalización dispuesta por aplicación del art. 770, inciso b, del C.C. y C. ---------Al respecto, considero que no hay violación al principio de irretroactividad pues ese principio significa que las leyes rigen para el futuro. La irretroactividad implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún existentes (BueresHighton, "Código Civil y normas complementarias", Editorial Hammurabi, 1995, T. 1, pág. 9). Desde esta perspectiva, cabe considerar que ya en anteriores pronunciamientos el Dr. De Cunto y el suscripto consideramos como fecha de corte para establecer el ordenamiento legal aplicable a los fines de determinar la procedencia de la capitalización de intereses la fecha de la notificación de la demanda ya que ese es el dato fáctico previsto por el art. 770, inciso b, del C.C. y C. En tales condiciones, en el presente caso la demanda se inició el 22/03/2016 y la notificación se produjo el 07/04/16 (ver carta documento impuesta en el Correo Argentino el 06/04/2016 y constancia de recepción por la ART del 07/04/2016, fs. 28 y 34, respectivamente), y a esa fecha ya regía el Código Civil y Comercial de la Nación pues ese ordenamiento entró en vigencia el 01/08/2015 (ley 27.077). Así, con referencia al inciso b) del art. 770 del C.C. y C. se precisa que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015 (Loustaunau, Eduardo, "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en Revista de Derecho Laboral, 2016 – 1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social – II", Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 359). En igual sentido se señala que: "La teoría general de las obligaciones presenta novedades que son de aplicación inmediata por ser

consecuencias no agotadas de relaciones existentes. Por ejemplo: … c) También se aplica a los juicios en trámite el nuevo supuesto de anatocismo autorizado (art. 770, inc. b) (acumulación desde la fecha de notificación de la demanda); la imputación y repetición de los intereses pagados en exceso (art. 771)" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La aplicación del código civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, págs. 147/148). Es criterio de esta sala "B", c. 233/16, S.D.L. 13/2017.-----Por ello, no resulta argumento válido de la apelante el referido al principio de irretroactividad, a lo que añado que la cita del fallo dictado por esta sala "B" en la causa 682/15, S.D.L. 11/16 (no 01/2016 como se indica a fs. 157 vta., final del primer párrafo), no es aplicable al caso precisamente ya que en esa oportunidad se trataba de una demanda notificada el 14/06/13, y a esa fecha se encontraba vigente el Código Civil y no el Código Civil y Comercial de la Nación. ----------

----Por tales razones, se rechaza esta porción del segundo agravio.----------

----3.3. Finalmente, en este segundo agravio la recurrente entiende que no debe intereses por cuanto jamás estuvo en mora. Afirma que la ley 24.557 no prevé la aplicación de intereses sino a partir del momento en que las ART incurran en mora. Estima que la mora no puede producirse sino a partir de la determinación -por parte de las comisiones médicas de la ley- de la naturaleza laboral del accidente. Hace referencia al art. 2 de la Resolución S.R.T. 104/98 y considera que sólo incurriría en mora una vez transcurrido quince días de la fecha en que se notificara la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T.) y quedara firme y consentida. Peticiona se deje sin efecto la aplicación de intereses.----------Lo expuesto permite advertir que la recurrente al afirmar que los intereses deben computarse una vez transcurridos quince días de la fecha de notificación de la sentencia no brinda sustento jurídico alguno, salvo una mera referencia a la Resolución S.R.T. 104/98, por lo que el agravio se encuentra en el límite de la deserción. Pese a ello ingresaré al mismo ya que la deserción del recurso debe interpretarse con criterio restrictivo en razón de la garantía de defensa en juicio (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1998, T. 1, par. 101, pág. 275). ----------

----Así, con relación a la fecha inicial del cómputo de tales accesorios señalo que los intereses se deben desde la mora. Esto es, en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94,

40/94, entre otros pronunciamientos. Además ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. Asimismo, cabe advertir que la manifestación realizada por la quejosa se endereza a considerar que los intereses se deben con posterioridad a la notificación de la sentencia. Tal afirmación resulta evidentemente errónea ya que la constitución en mora no se produce al pronunciarse el fallo, o en su caso al notificarse el mismo, ya que la sentencia es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho sino que impone al demandado el cumplimiento de una obligación (Highton-Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 456). Las sentencias de condena no hacen sino reconocer un derecho preexistente (Fassi, Santiago C., "Código Procesal Civil y Comercial", Astrea, 1980, T. I, pág. 431). Dicho de otro modo. La sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad de matrimonio.----------Ese es el criterio seguido por la sala "A" de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 pues "... el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses. Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio del cómputo de los accesorios ... " (del voto del Dr. L. M.); "...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, "en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal" (conf.: Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil", 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento" (del voto del Dr. V.).----------Y también es el criterio de esta sala "B", ya en c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15,

S.D.L. 08/15.----------

----Por lo demás, pongo de relieve lo expuesto por el Dr. De Cunto en la c. 432/14,

S.D.L. 09/15, con cita de doctrina, al señalar que: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causas de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. …”. Para agregar respecto al caso de enfermedad que: “Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad, y no desde que se determina que ello fue así. … Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión de la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro,
op. cit., págs. 212/213)”. ----------

---Por otra parte, las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de Incapacidad Laboral Temporaria deben efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la ley 20.744 y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones mensuales a los trabajadores (art. 13, apartado 1, párrafo tercero, de la L.R.T.) y en el mismo plazo las prestaciones dinerarias de pago mensual en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Provisoria (art. 1° Resolución S.R.T. N° 104/98). Por ello, de acuerdo al art. 137 de la L.C.T. la mora se producirá por el sólo vencimiento de los plazos señalados en el art. 128 de ese ordenamiento, esto es, cuatro días hábiles posteriores al mes correspondiente para la remuneración mensual. A su vez, el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días contados desde la fecha en que la A.R.T. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad (art. 2° de la Resolución S.R.T. N° 104/98). Disposición que se complementa con la Resolución S.R.T. N° 414/99 ya que su art. 2 establece que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. ----------Ahora bien. Las Resoluciones de la S.R.T. antes mencionadas establecen los plazos de pago en el caso de haberse promovido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, conforme lo previsto por el art. 8, apartado 3, y en particular arts. 21 y 22 de la L.R.T., pero es de considerar que estos dos últimos artículos fueron declarados inconstitucionales por el juzgador, y a ese respecto la apelante consintió el
fallo. ----------

----Además, reitero lo ya expuesto en el sentido que la sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de aquellas sentencias referidas al estado de las personas. En esa dirección y respecto de las Resoluciones Nros. 104/98 y 414/99 se expresa: “Al respecto advirtió la doctrina, centrando sus ataques en el punto de partida de la mora … que no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta.” (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Editorial Hammurabi, 2013, pág. 212). ----------

----También destaco que el art. 2 de la ley 26.773 establece en su tercer párrafo que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.----------Por tal razón, los intereses deben computarse desde la fecha del evento dañoso -en el caso desde la denuncia de la enfermedad profesional-, a lo que agrego en cuanto a la tasa de interés activa que en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo. ----------Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (Formaro, Juan J., ob. cit., págs. 214/215). ----------

----------Es criterio de esta sala “B” a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384/15, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L.

37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c.
440/15, S.D.L. 43/15. ----------
--Por tales razones, se desestima esta porción del agravio en lo que hace a la fecha de inicio del cómputo de tales accesorios, dando respuesta también a la tasa activa utilizada por el juzgador.----------
---4. En el denominado tercer agravio solicita que una vez que sea dejada sin efecto la sentencia se impongan las costas a la contraria. Desde ya que el fracaso de los dos primeros agravios deja vacía de contenido tal impugnación, por lo que la queja resulta inaudible y conduce a su deserción por insuficiencia técnica (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------
---5. Resta por considerar el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 148 por considerar altos los honorarios regulados a los letrados del actor y al perito médico.----------
----Cabe expresar que a los Dres. S. E. P. y M. E. M. les fueron regulados sus honorarios en forma conjunta por las tareas de primera instancia en un 18,55% del monto que arroje la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia, y en tal sentido, esta sala “B” habitualmente utiliza como parámetro en el caso del letrado de la parte vencedora un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, lo que arroja un total del 19,60%, por lo que la cuantificación realizada por el juzgador es inferior a dichas pautas, sin perjuicio de que el porcentaje asignado se encuentra dentro de las pautas de apreciación que la ley del arancel le confiere, atendiendo en el presente caso a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en la anterior instancia (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4), por lo tales emolumentos no resultan altos.----------A su vez, respecto a la labor profesional cumplida por el perito médico Dr. M. J. T. a fs. 100/102 vta., que no mereciera impugnación, atento a que la pericia realizada resultó trascendente para la solución del pleito, a lo que añado que el 2% regulado se encuentra dentro de los porcentajes establecidos por el art. 60 de la ley arancelaria, estimo prudentes los emolumentos establecidos por lo que corresponde mantener los mismos. ----------
----------Por ello, se rechaza el recurso de apelación deducido por la parte demandada a fs.
148.----------
----6. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------
---El fracaso de los agravios formulados por la apelante conduce a imponer las costas de Alzada a la demandada vencida conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del

C.P.C.C.). ----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios de los Dres. S. E. P. y G. L. C., letrados apoderados de las partes actora y demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,56% y 3,59%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 7, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

A LA PRIMERA CUESTIÒN el Dr. Lucero dijo:----------

La parte demandada plantea a fs. 147 recurso de apelación en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 128/143, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3º, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557; y, hace lugar a la demanda entablada por el E. L. P. condenando a G. ART S.A. a que, en el plazo que fija, abone al actor la suma que surja de la liquidación a realizar con más los intereses a calcular desde la fecha de la denuncia de la enfermedad y hasta su efectivo pago a la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello con costas a su cargo.----------A fs. 148, la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios fijados a favor de los Dres. S. E. P., M. E. M. y el Perito Médico M. T., por considerarlos altos. ----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 151/158vta.----------

---Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 159, el mismo fue evacuado mediante presentación obrante a fs. 160/161vta. ----------

---I.- La reseña de los agravios fue suficiente y claramente realizada por el magistrado de esta sala que me precede en la votación por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------

---Sin embargo resulta útil individualizar cuáles fueron los motivos de la apelación. Estos son los siguientes, a saber: 1) Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la Ley; 2) Capitalización intereses-múltiples actualizaciones; y, 3) costas. ----------II.- En los límites provistos por el contenido de los agravios que se han formulado, ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden y nominación con el que fueran planteados.----------

----1) **Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la Ley:** El Sr. Juez a quo dio sus razones para declarar la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24.557.----------

---Y, lo hizo –según lo señala- desde un nuevo análisis de la constitucionalidad de dicho artículo, por cuanto señaló que fue una cuestión puntualmente planteada por la parte actora en su demanda. Esta circunstancia fáctica, lo cual descarta que hubiera una declaración de inconstitucional oficiosa (Ver: fs. 140 tercer párrafo y punto 6º, acápite 4º de la demanda –fs. 12 vta.-). ----------Esto lo digo por cuanto, tanto en relación a las razones expuestas por el juzgador de grado, como por el planteo genérico que motivara el análisis de constitucionalidad de la norma, el recurrente yerra de dos maneras distintas. Una, por omisión desde que no se hace cargo de seleccionar, del discurso motivacional del juzgador, cuáles son aquellos pilares centrales sobre los que se asienta la conclusión a la cual arriba. En segundo lugar por cuanto efectúa una referencia equivocada en relación a lo planteado y controvertido en esta litis, al sostener que el judicante se expidió de oficio respecto a la cuestión constitucional involucrada en este debate.----------Es decir, la recurrente lejos de haber centrado su atención en individualizar cuáles fueron los fundamentos principales del decisorio para, de allí, intentar colocarlos en crisis, no satisfizo lo requerimientos técnicos necesarios, mediante la exposición de aquellos argumentos concretos y fundados que contengan la materia propiamente impugnativa que debió aportar para, de esa forma, posibilitar ingresar siquiera al análisis de la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 que fuera declarada en la anterior instancia.----------Es indudable para mí, que la descripción que se efectúa del texto legal contenido en el art. 12 de la ley 24.557, su concordancia con la ley 24.241 y la cita de la reglamentación que también efectúa, en relación a cómo debería computarse el ingreso base, no satisface de manera alguna los aludidos requerimientos técnicos, los que son indispensables para la debida y necesaria configuración de un agravio que permita ejercer la función revisora que es propia de este tribunal de alzada.----------Ello habida cuenta que la tesitura tendiente a apontocarse en la descripción literal del sistema de determinación del ingreso base que surge de la lectura de las normas, fue determinante para la declaración de inconstitucionalidad. Es decir desatiende la recurrente que, a partir de tal texto normativo del que intenta valerse en esta instancia revisora, el juzgador estimó, que *“…de cualquier otra norma legal o reglamentaria que impida, restrinja, limite o de algún modo afecte el derecho constitucional del trabajador a obtener una justa, íntegra e igualitaria reparación del siniestro…”* (Sic) estimando que, de su interpretación literal, se obtendría un resultado insuficiente y mezquino a los efectos de proveer a una reparación justa al trabajador damnificado (Ver: considerando de fs. 140/142).----------

---Es más, con transcripción de un fallo de un tribunal de apelaciones en lo laboral de la

provincia de Santa Fe, el juzgador de grado hizo suyo tal posicionamiento jurisprudencial en relación a que no resulta un argumento válido sostener, como lo hace la aseguradora de riesgos del trabajo impugnante, que deba existir correspondencia entre lo recaudado por las A.R.T. y los costos derivados de la reparación que debe afrontar con motivo de los siniestros laborales.----------Es con tal plafón que se indica la falsedad de la afirmación centrada en postular que la aseguradora del riesgos del trabajo sólo se halla obligada a pagar las prestaciones según el quantum vigente al momento del siniestro cuando de hecho paga mucho después. Aludió también a la naturaleza del débito dinerario como deuda de valor y no dineraria, señalando que la primeras no se actualizan sino que se determinan siendo su cuantificación a los valores actuales efectuando citas doctrinales y jurisprudenciales en sostén de su posicionamiento. ----------He seleccionado y analizado en forma particular los argumentos determinantes que el Juez de grado consideró para resolver la cuestión bajo su estudio. Y debo destacar que es esa tarea la que debió llevar adelante el recurrente para lograr que sus agravios alcancen el nivel técnico –formulación crítica de su recurso- que es exigido por la ley procesal (Conf. arts. 268 y 269 CPCC). ----------Son esos argumentos los que debieron ser criticados porque ellos contienen los antecedentes motivacionales que llevaron al juez a dictar la sentencia que ahora quiere atacarse. Y, lo repito, la recurrente lejos de haber intentado una crítica concreta de tales argumentos limitó su tarea a desarrollar, en paralelo y de modo autista (expresión que describe el aislamiento entre el pensamiento que formula la crítica y el que se quiere criticar), su propia opinión acerca de cómo debió resolverse el caso. En sumario: la pieza que analizo es una opinión divergente al fallo apelado, pero no alcanza el nivel técnico para ser considerada un recurso de apelación atendible. ----------Tal observación se ve corroborada a partir de advertir, por caso, que la recurrente denuncia que se habría inaplicado el citado artículo sin observar que tal inaplicación devino precisamente de su previa declaración de inconstitucionalidad por los fundamentos que expusiera y que no ataca ni afronta.----------Por otro lado, sólo a mayor abundamiento destacaré en relación a la base de cálculo que se toma para estimar la cotización que el empleador debe abonar a la A.R.T., que se postula equívocamente en la expresión de agravios bajo análisis que la referida cotización se calcula sólo sobre el salario previsional. Este error es el que lleva a postular que resultaría lógico que la obligación que se asume sea proporcional al monto de la alícuota que percibe. Nótese que ello en la especie no ocurrió de tal manera. Ello así, toda vez que habiendo ocurrido el accidente laboral sufrido por el actor el 14/10/2014 (fs. 06), ya regía la ley 26.773, que en su art. 10, último párrafo, establece que *“La*

determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador" (Sic). Por ende, no puede articularse válidamente la defensa del "no seguro" que se esgrime pues todas las sumas que perciba el trabajador cotizan.----------Por lo tanto, en coincidencia con el Dr. Vergara, propongo al acuerdo que se tenga por desierto el agravio analizado. Ello así, atento a que el mismo no satisface la carga técnica de exponer razonadamente en qué consiste la critica a las motivaciones expuestas por el juzgador para resolver. Ello así, en los términos contemplados por los arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. Así lo voto.----------

----2) **Capitalización-Aplicación de intereses-múltiples actualizaciones**:----------

----a) Primeramente ceñido a la consideración del agravio formulado por la parte recurrente en cuanto se dirige a cuestionar la procedencia de la capitalización de los intereses que es dispuesta por el juzgador de la anterior instancia, es menester advertir que, por un lado, al momento de producirse el siniestro (14/10/2014) todavía no se encontraba vigente la posibilidad de que se solicitare la capitalización de los intereses desde el momento de que se produzca la notificación de la demanda.----------

----Sin embargo y a la par, cabe advertir que tal posibilidad si se encontraba expedita al momento de ser presentada la demanda (22/03/2016), toda vez que en ese momento ya se encontraba vigente la mentada excepción al principio de prohibición del anatocismo y la posibilidad de capitalizar los intereses al momento de efectivizarse la notificación de la demanda, tal como se encuentra previsto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación (Conf.: Leyes 26.994 y 27.070). ----------

----Ello pone en la palestra del análisis un particular aspecto que, a mi juicio, resulta determinante para disentir con el Dr. Vergara sobre este particular asunto que fuera objeto de puntual agravio. En cambio propongo al acuerdo la admisión parcial del agravio bajo estudio.----------

-

----Este aspecto consiste en advertir que no fue materia de petición expresa la capitalización de los intereses por parte del actor. Tengo por cierto, que debió ser formulada en términos indudables en el escrito de demanda para que el juez de grado pudiera pronunciarse válidamente a su respecto.----------

- ----La traba del presente litigio se concretó con la correspondiente contestación de la demanda que se limitó, como debe ser, a las pretensiones actorales manifestadas en la demanda. Entre ellas, insisto, no se encuentra la capitalización de intereses. Se produjo entonces la delimitación de la controversia en los términos que fueran introducidos por las partes, esto es, sin que integre el *thema decidendum* la capitalización de los

intereses, más aún: ella recién aparece y de modo sorpresivo, en el pronunciamiento final, tal y como lo terminó decidiendo el fallo apelado. ----------

----Es que una vez concretada la traba del litigio, y con el alcance propuesto por las partes, se excluyó la posibilidad de que se expidiera el judicante de oficio sobre el anatocismo, con escaso fundamento y con la sola mención de que es un supuesto que se encuentra contemplado por el art. 770, inc. b) del C.C. y C. de la Nación, y que, por tanto, sería una cuestión de derecho cuya aplicación es materia reservada a los jueces (Ver: considerando de fs. 142 “in fine”). ----------

----Es que, como lo vengo postulando, al pronunciarse sobre el anatocismo -sin que su tratamiento fuera solicitado por el actor ni controvertido por la demandada, trasciende la facultad que el art. 61 de la Ley XIV Nº 1 le confiere al juez con competencia en la materia, en tanto lo habilita a expedirse *“supra o ultra petita”* (en más de lo pedido), importando más bien un pronunciamiento sobre aquello que no fue pedido, o sea, un pronunciamiento *“extra petita”* (por fuera de la pedido).----------

----La omisión de introducir la concreta pretensión relacionada con el anatocismo, implicó -lisa y llanamente- la disposición de un derecho o, dicho de otro modo, la renuncia a reclamarlo.----------

---Este es un aspecto central de la cuestión. Entiendo que corresponde poner en claro que ese derecho, de naturaleza netamente patrimonial, resulta ser disponible aún cuando se trate de un reclamo de naturaleza laboral. Ello, desde que el anatocismo no se encontraba –a la fecha del acaecimiento del evento dañoso- dentro de los derechos que integran la base mínima indisponible laboral; por lo tanto, resulta ser disponible y renunciable. ----------

---Considero de manera concluyente, que la concreta y explícita pretensión de que se capitalicen los intereses por un crédito (aún de naturaleza laboral), es tan disponible como lo es demandar o no demandar cualquier otro crédito dinerario con o sin intereses. La regla que rige el Derecho común es que aquellos de contenido económico son disponibles y por lo tanto, pueden renunciarse sin más requisitos que el cumplimiento de las formalidades previstas para cada caso. En tal dirección, resulta evidente que reclamar el anatocismo no integra aquellos derechos merecedores de la especial tutela de la ley laboral, ni de los estatutos profesionales o convenciones colectivas, ni tampoco aquellos que nacen del contrato individual de trabajo que uniera al actor con su empleador. En suma, el anatocismo no integra la base mínima de protección amparada por el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales. --------A mayor abundamiento, y en sentido complementario al razonamiento que sostengo en esta disidencia, es preciso examinar con detalle la letra del art. 770 del CCyC, toda vez que ella es la norma jurídica que enciende la posibilidad de articular el anatocismo. La

primera oración es determinante en cuanto establece "*No se deben intereses de los intereses, excepto que:...*" . Esto significa que, como regla general, el anatocismo está vedado por la ley y que su procedencia está supeditada a situaciones excepcionales que no son otras que las mencionadas en los respectivos incisos de la norma que cito. ----Al menos cuatro conclusiones extraigo de este texto legal cuya redacción se me presenta nítida. Veamos. Primero: el anatocismo no está permitido por ley salvo casos excepcionales. Ello denota que su aplicación es restrictiva. Segundo: El anatocismo, por ser de aplicación restringida a casos particulares y vedada como regla general, no es una materia de orden público. Tercero: El anatocismo, al no integrar el orden público forma parte del universo de derechos disponibles y, por tanto, renunciables por quien podría beneficiarse con él. Último: aquellas cuestiones que no son de orden público y que pueden ser libremente dispuestas por las partes, constituyen un obstáculo insalvable para la intervención jurisdiccional oficiosa. ----------

---No puede el magistrado suplir lo que intencionalmente las partes resolvieron. A ello se opone, entre otras normas, el art. 960 C.C. y C. que limita y condiciona esa intervención oficial a la afectación manifiesta del orden público. Al analizar esta norma la doctrina dice: *El Código contiene innovaciones importantes porque incorpora la coordinación con ciertos valores sociales y ambientales. Existen numerosas disposiciones de este tipo cuando regula el objeto y la causa de los actos jurídicos, cuando se refiere a la dignidad en los vínculos, cuando establece principios de sociabilidad como la buena fe o el abuso del derecho en el título introductorio...* (Rubén Stiglitz en, Ricardo Lorenzetti, Director, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T° V, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, p. 541).----------Es sencillo advertir que en los casos reseñados por el jurista citado, está involucrado y de manera manifiesta, el orden público; es esa afectación la que justifica la intromisión oficiosa del juzgador. Sin embargo, esa misma intervención es vedada cuando lo que está en juego no es materia de orden público.----------Ninguna duda cabe que la percepción de intereses sobre intereses, prohibida como regla general, no integra el orden público nacional. Y esto no debe causar asombro porque entre la regla de excepción y el orden público hay un antagonismo insuperable. El orden público no es excepcional y la excepción no puede ser nunca considerada como una hipótesis de orden público porque, automáticamente, dejaría de ser una cuestión excepcional.----------

---Dicho de otro modo, el trabajador puede disponer libremente de reclamar o no la capitalización de los intereses devengados por el crédito laboral cuyo reconocimiento reclame judicialmente. Y, si no lo hace, no puede el órgano jurisdiccional suplir la omisión de expresa petición disponiendo el anatocismo por cuanto ello más que el ejercicio del

"*iuria novit curia"* –tal como lo entiende el judicante de la anterior instancia- importa incurrir en un pronunciamiento incongruente por *"extra petita"* o por fuera de lo pedido con afectación del derecho de defensa y de propiedad de la parte demandada condenada (Conf.: arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------

---Reitero que no puede ser predicado válidamente que su falta de reclamo no sea el ejercicio libre de un derecho disponible toda vez que no se afectan los derechos y beneficios que integran los denominados mínimos inderogables, sea cual fuera la postura que se adopte al respecto siguiendo las distintas que se registran sobre el tópico por la jurisprudencia y la doctrina laboral.----------

Estimo que distinta consideración debiera hacerse si el siniestro hubiera acontecido durante la vigencia de la reciente reforma a la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley 27.348). Es que, como puede ser verificado en el texto del art. 12 actualmente vigente, al disponer cómo se deberá calcular el monto del ingreso base, se incorpora dentro del marco mínimo de protección legal el cómputo del anatocismo previsto por el art. 770 del C.C. y C.. Aunque debo advertir y hacer notar que el apartado 3º de dicho artículo 12º de la ley 27.348, en verdad, refiere a mi juicio, a un supuesto distinto que es el contemplado en el art. 770 inc. c) del Código sustantivo, desde que se alude a la mora en el pago de la indemnización liquidada a la cual refiere en el inciso anterior integrada por el monto del resarcimiento que se obtenga de la tarifa legal según lo previsto por el inc. 1º y los intereses compensatorios que son contemplados en el inc. 2º.----------Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, que éstos no brotan íntegros en un momento dado sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", año 1970, T. II-A, nº 906; Ver también: L. M., Marcelo, en "Derecho de las Obligaciones", Ed. lBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y s.s.).----------Asimismo, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero –o de valor- los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes -por capital e intereses sumados- vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los interese de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos. De manera que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio.----------

----Lo verdaderamente trascendente es que el Sr. Juez a quo dispuso capitalizar los intereses -apartándose de la regla general, que prohíbe el anatocismo-, aduciendo que ello hace al derecho de aplicación al caso y que, como tal, es una materia reservada a los jueces. Craso error. Haciendo la salvedad de que ciertamente, siendo pedida expresamente la obligación accesoria de intereses, efectivamente la fijación de la tasa a la cual éstos se calcularán es una facultad que la Corte Federal ha reconocido a los Jueces (in re: "Banco Sudameris c. Belcam", L.L., 1994-C-27). Ahora bien, ello no obsta a precisar nuevamente que la capitalización debe ser expresamente pedida por cuanto de otro modo importará lisa y llanamente expedir un pronunciamiento *extra petita*.----------Repito, soy de la opinión de que la petición de anatocismo es indispensable para que la jurisdicción se pueda expedir válidamente sobre el tópico.----------Es por lo cual propongo al acuerdo acoger parcialmente el agravio para dejar sin efecto la condena a la capitalización de los intereses dispuesta en el punto II "in fine" del fallo. Así lo voto.----------

----b) La recurrente cuestiona también que la sentencia ordena computar los intereses desde la fecha en que ocurrió el accidente (Ver: considerando de fs. 142 vta./143) y no, como lo pretende, desde la fecha del dictado de la sentencia. Denuncia que de esta manera se produce una doble actualización de valores. Postula que jamás estuvo en mora por cuanto ésta solo se puede producir a partir de la determinación –por parte de la comisión médica- de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad asignando el porcentaje de incapacidad invalidante y su posterior notificación de tal dictamen a su parte (Ver: escrito de expresión de agravios – fs. 155 vta./156-).----------

----La razón determinante por la cual corresponde rechazar la pretensión de que dicho cómputo se deba comenzar a realizar desde una fecha distinta (por caso, desde el dictado de la sentencia como lo postula la impugnante), es la circunstancia de que el *dies a quo* para el cómputo de los intereses ha sido zanjada legalmente por el art. 2º de la ley 26.773 –que es el marco legal que rige el presente caso dada la fecha en la que aconteció el siniestro . La norma dice textualmente *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance,* ***desde que acaeció el evento dañoso****…"* (El énfasis me pertenece).----------

---Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia. Entonces, a partir de que ocurrió el siniestro se le adeuda al trabajador el resarcimiento por los daños sufridos, con más los intereses. Se expresa con elocuencia y precisión que *"Si al trabajador no se le abona el capital con*

más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)." (Sic)(Vide: Formaro, en "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).----------

---Es por lo cual, concluyo proponiendo la desestimación parcial de esta porción del agravio. Así lo voto. ----------

---c) Finalmente advierto que, en cuanto a las indicadas "múltiples actualizaciones" que integra el titulo del agravio bajo análisis, que no se esgrimió razonamiento alguno que permita discernir en qué consistiría esta duplicación de actualizaciones. Lo cierto es que toda vez que no se intentó sustentarlo, aunque sea mínimamente, mediante la exposición del fundamento correspondiente. Es por lo cual el mismo ha quedado vacío de contenido por lo cual propondré al acuerdo que se lo considere parcialmente desierto. Así lo voto. ----------

---3) **Costas**: Desde en virtud de que se supedita el denominado agravio relativo a la imposición de las costas, al buen éxito de los agravios precedentes, la suerte del mismo se encuentra sellada por la propuesta de resolución que se efectúa respecto de ellos. Sin embargo lo realmente trascendente para decir que este dicente agravio es inaudible es que no se aportó materia crítica que atender por lo que propongo que se tenga desierto por su deficiencia técnica absoluta (Conf.: Arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 21).----------

---III.- <u>Apelación de los honorarios fijados a los Dres. S. E. P. y M. E. M. y los del perito médico Dr. M. T. –por altos-</u>: A los mencionados letrados apoderados de la parte actora se les fijo en concepto de honorarios profesionales por su actuación en primera instancia, la suma equivalente al 18,55% del monto del proceso (Ver: punto III del fallo –fs. 143 vta.-).----------El juzgador de la anterior instancia ponderó la naturaleza y complejidad, resultado obtenido, la participación en la audiencia, el carácter en el que actuara y demás pautas legales (Ver: considerando, punto III, de fs. 143 vta.).----------

----Pues bien, considero que así apreciadas las tareas profesionales de los mencionados letrados, la regulación que les fuera fijada, en conjunto, no resulta elevada. Ello es así, en tanto que ponderando la extensión, calidad e importancia de sus tareas, como también, la trascendencia económica del asunto y atendiendo al resultado positivo obtenido para su poderdante en este pleito –en tanto que posicionada la aseguradora de riesgos del trabajo demandada en el rechazo liso y llano de la demanda el actor resultó absoluto vencedor en el pleito-, el indicado porcentual, estimo, que se ajusta adecuada y prudentemente al que, de común, se establece en esta Circunscripción Judicial para los abogados que actúan en representación de la parte

vencedora en el pleito (19,60%). ----------
---Es más, es fácil advertir que la indicada alícuota que se le fijara en la sentencia del anterior grado resulta inclusive sensiblemente menor a ésta última que es citada al solo efecto de que opere como un parámetro comparativo.----------
--Según esta primaria ponderación, desde ya que se descarta que pudiera tener posible andamiento en mi voto el recurso de apelación planteado por la parte demandada a su respecto, en tanto estimó y postuló que dichos emolumentos eran elevados o excesivos. ----------
---Aduno en tal sentido, que la alícuota aludida y que ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resulta totalmente vencedora en el pleito, que asciende a la suma equivalente al 19,60 % del monto de condena a liquidar oportunamente, resulta de aplicar el 14% que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso); con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro de máxima a utilizar en concepto del arancel por procuración en el art. 8º de la ley XIII Nº 4. ----------
---El porcentual establecido a favor del mencionado letrado interviniente por el actor en autos, es el resultante adecuado a las pautas cualitativas que fueran ponderadas por el juzgador a quo y que, estimo, se encuentra bien representadas en dicha alícuota por su aproximación a la mentada pauta de regulación (un 1,05 % en menos).----------
---Para ello cabe entender que la justipreciación de lo actuado por los letrados en el proceso de primera instancia fue realizada por el Sr. Juez a quo en ejercicio de su prioritaria potestad valorativa. Y en tal sentido, en tanto que no desorbita de las pautas de razonabilidad, resulta irrevisable. ----------
---Estimo que la alícuota porcentual que se estableciera en concepto de honorarios resultó razonable, en la medida que no se aísla de la atribución de la facultad de ponderación de la actuación profesional que ostenta el juzgador de dicha instancia, y que es –repito- del preferente dominio del judicante realizar.----------
---Y, digo de tal manera, en tanto soy de la opinión que fijar en un 1,05 %, en menos de la mentada pauta genérica, no se encuentra fuera del ámbito de prudente apreciación y consecuente determinación del porcentual que -por honorarios- les corresponde a los letrado apoderado de la parte actor vencedora en este proceso, al menos, a tenor de las pautas cualitativas que se enunciaran.----------Asimismo, advierto que la alusión a la “razonabilidad” del porcentual fijado por honorarios lo es utilizando tal término desde la significación dada por Perelman en la teoría de la argumentación o nueva retórica, para quien lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación practica. Se trata de

una noción variable tanto desde el punto de vista histórico como social (lo irrazonable es lo que es inadmisible en una comunidad en un momento determinado) y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles (Ver: Atienza, Manuel, “Para una razonable definición de “razonable””, en Doxa, Nº 4, año 1987, págs..189/190). ----------
----------Es decir que, en tanto no resulte irrazonable el juicio que lleve al judicante al establecimiento de los emolumentos profesionales que fija en porcentuales del monto del capital de condena, queda poco margen para la revisión que este tribunal de alzada pueda realizar respecto al punto. Señalo, a su vez, que debe contrastarse entre lo “razonable” y lo “racional”. Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo racional se vincula más con aquellas ciencias en las que no existe mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad), es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por oposición al pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables, y por lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la racionalidad sino que
serán solo “razonables”. ----------
---Es, al decir de Luis Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica de lo racional. El Derecho regula la conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático, sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en “La lógica de “lo razonable” en las decisiones políticas y jurídicas”, en Estudios en homenaje al profesor López Rodo, Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1972, vol. III,
págs.. 209, 227 y 228).----------
---Es por lo dicho que propondré al acuerdo la desestimación del recurso de apelación deducido en contra de la regulación de los honorarios fijados, en conjunto, a los Dres. S. E. P. y M. E. M.. ----------También se planteó la impugnación en relación a los honorarios que fueran fijados al perito médico que actuara en estos autos, Dr. M. T., por altos. A dicho profesional se le fijó, en concepto de honorarios profesionales, la suma equivalente al

2% del proceso, con más el IVA. ----------

---Como es fácil de verificar, tal alícuota se encuentra dentro de los parámetros previstos por el arancel, en tanto que se ubica entre las escalas de mínima y de máxima posibles para determinar la cuantía de los honorarios del perito en un proceso judicial (entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia). De allí que no encuentro motivo que justifique postular, como lo hace la recurrente, que el monto fijado en la sentencia de grado resulte elevado. Es por tal motivo que propondré también su desestimación.--------

--En resumen, propondré al acuerdo que se rechace el recurso de apelación deducido en contra de los honorarios fijados a los letrados apoderados de la parte actora; y, también, en relación a los fijados al perito médico. Todo ello, sin costas atento a que la materia no los genera. Así lo voto.----------

--III.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto, termino proponiendo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado solo para dejar sin efecto la manda de capitalizar los intereses al momento de notificación de la demanda dispuesta en el punto II “in fine” del pronunciamiento apelado; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----Desde que la disminución del monto del capital de condena que implica la revocatoria parcial que se propicia, no altera las calidades de vencedor y de vencida que el actor y la demandada presentan en la anterior instancia, mientras los honorarios regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C..----------

----De los tres agravios planteados por la parte demandada prospera -parcialmente- solo uno de ellos (el referido al anatocismo), resultando desierto uno y desestimado parcialmente el restante –el relativo a la improcedencia de fijar intereses, la postulada ausencia de mora y el relativo a la fecha de comienzo del cómputo de los accesorios-.----

---En resumen, desde tal perspectiva corresponde que se impongan las costas devengadas en esta segunda instancia según las porciones de vencimientos parciales y mutuos ocurridos en ella. De tal manera aprecio ajustado asignar la carga de las costas de alzada en un 20% a cargo de la parte actora y el 80% restante a cargo de la demandada recurrente por responder tales guarismos, a mi juicio, apropiadamente a las porciones de éxitos y derrotas que obtuvieran en esta alzada (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la ley XIV Nº 1).----------

---Los honorarios profesionales del Dr. G. L. C. letrado apoderado de la parte demandada, por sus tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos en la suma equivalente al 3,73 %

del monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia; y, los honorarios del Dr. S. E. P., letrado apoderado del actor, por sus tareas de alzada, apreciadas bajo idénticas pautas cualitativas, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 5,00 % del aludido monto de condena sujeto a liquidación. En ambos casos tales emolumentos con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).----------

----Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------

--Soy convocado a dirimir la disidencia entre los colegas que me precedieran en la votación, remitiéndome a sus respectivos votos en cuanto al relato de los hechos y determinación de los agravios, ello en homenaje a la brevedad. Por lo demás, los señores vocales preopinantes han coincidido en la solución sobre las cuestiones referidas a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, la imposición de intereses y la fecha de comienzo de su cómputo, la imposición de las costas de grado, así como en cuanto a la apelación de los honorarios. La divergencia radica solamente en lo que respecta a la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda dispuesta en el pto. II del decisorio recurrido (ver fs. 143 vta.), por lo que me limitaré a examinar dicha cuestión. ----------

---I.- Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *“la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”.* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, RubinzalCulzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se

plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en “Revista de Derecho Laboral”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016-1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II”, pág. 359). ----------Ahora bien, en la especie dicha notificación se produjo el 07/04/16 (ver constancia de fs. 34), fecha en la cual ya había entrado en vigencia el C. Civil y Comercial. Esta circunstancia indicaría que debiera desestimarse el agravio. Con todo cabe preguntarse si dicha capitalización debió ser peticionada en la demanda, o al menos con anterioridad a la traba de litis, dado que en la especie se promovió la demanda con posterioridad a la entrada en vigencia del C. Civil y Comercial (ver fs. 24). La respuesta negativa es la brindada por la Sala “A” de este Cuerpo. En efecto, en el precedente de dicha Sala, SDL N° 43/16, del 27/06/16, entre otros, los Dres. V. y L. M., concluyeron que el reconocimiento de la capitalización de intereses sin petición de la actora, no infringe el principio de congruencia, en tanto se demandó concretamente el pago de los mismos, y dicho reclamo lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de tales accesorios.----------El anatocismo consiste en la capitalización de los intereses, práctica que en principio se encuentra prohibida, salvo las excepciones autorizadas por la ley. Cuando es de fuente convencional se encuentra fuertemente limitado, ya que la periodicidad para practicarlo es de seis meses, como mínimo (conf. art. 770, inc. a del C.C.C.). En cuanto a la interpretación de la norma del art. 770 citado, se sostiene que el anatocismo, que consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses, es una práctica que, si bien impuesta por las necesidades del tráfico en ciertas circunstancias, produce el efecto de acrecentar en forma notable la deuda de dar dinero, es así que el interés se convierte en capital. Por ello se comprende el disfavor con que esta figura ha sido tratada por la ley. Importa uno de los medios más refinados de usura. Tal es, según se ha dicho, la verdadera causa de prohibición de su uso, esto es, el riesgo de que constituya en manos de los acreedores un medio para sorprender a los deudores o para extorsionarlos con anterioridad a la entrega del dinero. De todas maneras, también es válido y, en muchos casos, necesario, ya que la propia realidad económica impone esa solución, pues en materia bancaria rige por lo general dicho principio para las operaciones pasivas, razón por la cual no puede aplicarse un criterio distinto para las de carácter activo. La dinámica del tráfico, el funcionamiento del sistema financiero, los parámetros actuales para determinar el costo del dinero y su rentabilidad, operarían

como factores decisivos para admitir la validez de los pactos anticipados de capitalización de intereses (conf. Ossola, Federico Alejandro, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni, T° V, 2015, págs. 146/148).----------

----Es así que la regla es que no se deben intereses de los intereses. Pero el art. 770 precitado establece cuatro excepciones. La que aquí interesa es la del inc. b) ya transcripto. Esta excepción reconoce como antecedente al art. 569 del C. de Comercio derogado (relativo al mutuo comercial), en el que se disponía: *“Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a lo menos por un año”.* En el actual código unificado existe la posibilidad de aplicar el anatocismo desde la fecha de la notificación de la demanda (en todos los otros casos se encuentra vedado, por aplicación del principio general), y no es requisito que los intereses se adeuden por algún período determinado. Es así que si bien en términos generales se mantiene la solución del artículo 623 del código civil derogado, se producen cambios trascendentes. Por una parte se limita notablemente, la facultad de pactar el anatocismo, desde que la capitalización únicamente puede practicarse en lapsos de seis meses (conf. art. 770, inc. a). Asimismo, como importante novedad, se permite ahora practicar tal capitalización al momento de notificarse la demanda, originariamente prevista sólo para el mutuo comercial (art. 770, inc. b). El tercer caso replica la solución del art. 623 del código derogado, para incorporar finalmente, la referencia a otras leyes especiales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 148/149). ----------

----El Dr. Lucero, en su voto, ha expuesto meditados y extensos argumentos en pos del rechazo de la aplicación de la capitalización, en tanto la actora no peticionara la misma, ya sea en la demanda o, en su caso, antes de la traba de la litis. En principio, descarto que acoger la norma del art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial importe una aplicación retroactiva, dado que, en la especie, se promovió la demanda, y por ende se trabó la litis, con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo código, como se indicara “ut supra”. Ahora bien, podría inferirse que al no requerirse la capitalización en la demanda, se presentaría una violación a los principios de defensa en juicio y de congruencia. Sobre esto, escuetamente diré que la cuestión a dilucidar radica en si, vigente la nueva norma al momento de interponerse la demanda o antes de la traba de la litis, el actor debe requerir expresamente la aplicación de la misma, y de esa manera que se capitalicen los intereses -tal como lo fundamentó con respetables y agudos fundamentos el Dr. Lucero- o si ello no es necesario, bastando con que se reclamen intereses, tal como lo decidiera la Sala “A” de esta Cámara, por cuanto al pedirse intereses se debe aplicar el régimen legal vigente respecto de los mismos. ----------

----Habré de coincidir con esta última postura, por cuanto, en virtud del principio *iura novit curia,* considero que si se han reclamado intereses, la petición de los mismos impone la aplicación del régimen legal relativo a ellos, dentro del cual es claro que se encuentra el citado art. 770, que en su inc. b) permite el anatocismo en caso de demanda judicial, sin necesidad de que además se peticione expresamente la aplicación de esta norma. Agrego que la demandada, al contestar la acción donde se reclaman intereses, tampoco se encontraría sorprendida o con su derecho de defensa disminuido, por cuanto la norma citada integra la materia de intereses, en todo caso, si considerara que no debe aplicarse la capitalización o en la especie lo considerara irrazonable o violatorio de algún derecho constitucional, bien podría invocar el art. 771 del C. Civil y Comercial, o llegado el caso, plantear la inconstitucionalidad de la norma.----Sólo para reafirmar la postura que sostengo, habré de añadir que si se requiriese la petición expresa de la capitalización a los fines de aplicar el art. 770, también debería exigírsela para los otros restantes incisos del mismo artículo. A tal fin destaco que debe repararse que el inc. c) replica parcialmente el art. 623 del viejo C. Civil, y durante la vigencia de esta norma bastaba con reclamar intereses, para que luego en la etapa de ejecución de sentencia se liquidara la capitalización prevista.----------

----En síntesis de todo lo expuesto, es que habré de rechazar el agravio, y coincidir con el voto del Dr. Vergara.----------

----II.- En consecuencia de lo antedicho, coincido con lo propuesto por el Dr. Vergara, por lo que corresponderá confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, imponiendo las costas de esta sede a la demandada vencida (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

----En lo referente a los honorarios por las tareas desempeñadas en esta sede, y teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como la extensión y mérito de las tareas realizadas, corresponde regular los honorarios del Dr. G. L. C., letrado apoderado de la demandada, en un 3,59%; y al Dr. S. E. P., letrado apoderado de la actora, en un 5,56%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA correspondiente
(conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

---Así lo voto. ----------

--**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

-Visto el acuerdo antes alcanzado por mayoría al votar la primera cuestión, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada a la demandada apelante vencida; c) regular los honorarios de los Dres. S. P. y G. L. C., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,56% y 3,59%,

respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia; y d) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.---

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

-----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo del anterior grado para dejar sin efecto la manda de capitalizar los intereses al momento de notificación de la demanda dispuesta en el punto II “in fine” de dicho pronunciamiento; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de alzada en un 80% a cargo de de la parte demandada y en el 20% restante a cargo de la parte actora. 3) REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes por sus tareas de segunda instancia del siguiente modo: al Dr. G. L. C., en la suma equivalente al 3,73 %; y, al Dr. S. E. P., en la suma equivalente al 5,00 %. En ambos casos tales alícuotas a calcular sobre el monto de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia con más el I.V.A. correspondiente. ----------ASI LO VOTO. ----------

----------**A ESTA ÚLTIMA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo:----------En atención a la solución por la que me inclinara al tratar la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara.----------

----Así lo voto. ----------

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, por mayoría; RESUELVE:----------

---CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

------IMPONER las costas de Alzada a la demandada apelante vencida. ----------

--------REGULAR los honorarios de los Dres. S. P. y G. L. C., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,56% y 3,59%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia. ----------

---

----DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO **RAUL ADRIAN VERGARA** **ALDO LUIS DE CUNTO**

AGUILERA
E CÁMARA

JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA
EN DISIDENCIA		
PARCIAL		

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA